su accion el carácter de una publicidad audáz, que entraña el desprecio más profundo de las leyes del decoro, y del bien parecer; la gravedad de esta circunstancia aumenta en intensidad, y por esta causa la ley la clasifica entre las agravantes de 3ª clase.

280, Las últimas consideraciones obran de lleno cuando el delito se comete en un teatro ó en otro lugar de reuniones públicas, durante estas, circunstancia que clasifica la ley entre las agravantes de 3ª categoría.

281. Si el delito se ejecuta en lugar en donde se halla ejerciendo sus funciones la autoridad, en el salon de sesiones del Congreso, durante una sesion, en el Juzgado ó en la Sala de audiencias, á la sazon que el juez ó los magistrados están ejerciendo las funciones de su ministerio, ó en otro lugar semejante y bajo las propias condiciones, esta circunstancia agravante es de 4ª clase, conforme á la frac, 9ª del art. 47.

282. Es de la misma categoría la que consiste en perpetrar el delito con violacion de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de esa inmunidad, conforme á la frac. 11ª, del art. 47.

Tienen inmunidad personal los ajentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la República, y los representantes de soberanos extranjeros cerca de otros gobiernos que se encuentren en la República accidentalmente ó de paso y los parlamentarios. Tienen inmunidad real la casa, sellos y archivos de dichos ajentes diplomáticos. En general la calificacion de si el agraviado goza ó no de alguna inmunidad real ó personal, se hará con arreglo á las estipulaciones de los respectivos tratados que la República hubiere celebrado, en defecto de ellos con arreglo á las leyes del país, y á falta de éstos conforme á los principios generales que el derecho internacional tiene consagrados.

283. En algunos casos la violacion de la inmunidad real ó personal constituirá por sí misma un delito, en otros será

una circunstancia agravante del delito principal. Para determinar el carácter que en un caso dado deba tener, se atenderá á la pena impuesta á la violacion; si ésta con arreglo á los arts. 1131 á 1134, fuere mayor que la impuesta al delito, éste se considerará como circunstancia agravante de la violacion; y si por el contrario fuere menor, la violacion será circunstancia agravante del delito. Así lo determina el segundo aparte de la frac. 11ª del art. 47 á que nos venimos rifiriendo.

284. Por último, aunque en general clasifica nuestro Código esta causa de agravacion entre las circunstancias agravantes de 4ª clase, deja al prudente arbitrio de los jueces considerarla en otra de las clases, segun su gravedad relativa; pero siempre cuidando de que la pena que resulte no sea superior á la que resultaria si considerada la violacion como delito, se acumularán ambas, esto es, el delito perpetrado y el que constituye por sí mismo la violacion.

285. El Código de Portugal en su art. 60, núms. 8 y 9 el español en su art. 10, núm. 19, el de Veracruz en su art. 17, frac. 6ª, el del Estado de Mexico en su art. 30, frac. 18, y los de Hidalgo, Yucatán y Campeche, están de acuerdo en considerar esta causa de agravacion, entre las circunstancias agravantes del delito.

268. La 8ª circunstancia agravante de 2ª clase consiste en perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito, y que éste se ejecute en un solo acto, ó en varios si éstos están íntimamente ligados por la unidad de intencion, de causa impulsiva ó de causa ocasional.

La cualidad agravatoria de esta circunstancia se deriva del mayor número de personas que resienten el mal ó daño causado por el delito. Ya hemos dicho que la ley proporciona la pena, entre otras cosas, á la intensidad del mal producido; supone en general que las consecuencias del delito recaen

únicamente sobre la persona ofendida ó sus intereses ; pero en los casos en que la intensidad del mal causado es mayor porque se extiende á mayor número de personas, es evidente que agravándose uno de los elementos de la criminalidad de la infraccion, hay que considerar como agravante esta circunstancia.

Es condicion indispensable, como dejamos indicado, que el perjuicio comprenda á varias personas de una manera directa é inmediata, como consecuencia forzosa del delito ; si no fuere así, si el perjuicio que otros sufren á consecuencia de la comision del delito solo se hubiere producido accidentalmente, parece que este efecto no pudo estar en la prevision del agente ; que éste no tuvo intencion dolosa de causarlo, y que por lo mismo tal circunstancia, completamente accidental y extraña á su voluntad, no puede imputársele como una causa de agravacion.

287. Las circunstancias clasificadas como agravantes de 2ª clase en las fraciones 9ª y 10ª y 11ª de nuestro artículo 45, reconocen un mismo orígen, todas ellas proceden de la perseverancia de la voluntad criminal. El delincuente se aleja de la presuncion de que perpetró el delito en un acto del primer arrebato de su voluntad, en un momento de excitacion ó de perturbacion de su espíritu. El culpable ha tenido tiempo para reflexionar, ha reflexionado, y con toda calma y deliberacion, con toda la frialdad de un cálculo en que se han tenido en cuenta las dificultades de ejecucion, y se han resuelto los complicados problemas de su solucion, se ejecuta el delito.

288. Hemos visto ántes, que cuando el agente se detiene en la ejecucion de los actos preparatorios, sin llegar al último en que el delito debia consumarse, la ley presume que lo hace por un acto expontáneo de su voluntad, por su arrepentimiento ; pero es evidente que si despues de arrepentido insiste en su primer pensamiento criminal, y ejecuta el mismo

delito de cuya comision parecia haberse apartado expontáneamente, aquella presuncion benévola de la ley no ha tenido fundamento, el criminal se ha burlado de ella, merced á esta burla obtuvo su absolucion, y conservando en su corazon dañado y rencoroso el firme propósito de consumar el delito proyectado, lo ejecuta en la primera ocasion favorable.

289. De la misma manera, si para la ejecucion del delito el criminal ha tenido que vencer graves obstáculos, ó emplear gran número de medios, la ley ve en esta circunstancia una causa de agravacion que demuestra la voluntad enérgica de perpetrar el delito.

En lo bueno como en lo malo, los espíritus débiles se detienen ante las primeras dificultades ; si los medios primeramente empleados para ejecutar una accion son ineficaces é insuficientes, abandonan el proyecto formado ; pero las almas enérgicas no desmayan ante las primeras contrariedades ; los obstáculos, léjos de quebrantar su valor y energía, los aumentan, y la perseverancia los hace superiores á todo. Así, pues, el criminal que para consumar su delito ha tenido que vencer graves obstáculos ó que emplear gran número de medios, revela que su voluntad deliberada de cometerlo ha sido inquebrantable, que los peligros no han podido arredrarlo, que la feróz energía de la pasion criminal que lo domina, necesita una represion más dura y severa que la que en general y en circunstancias comunes ha creido suficiente la ley.

290. Lo mismo se verifica si en los delitos contínuos el delincuente ha perseverado mucho tiempo. A proporcion que éste sea más dilatado, el delito adquiere una gravedad siempre creciente ; á proporcion que trascurre más tiempo durante el cual se conservan y cultivan unas relaciones criminales, parece que el culpable, endurecida la conciencia y ahogada la voz del remordimiento, se hace más criminal, revelaen más alto grado la voluntad ó intencion dolosa de de-

linquir y merece una pena mayor, un correctivo más enérgico para combatir su hábito funesto.

291. Estas tres circunstancias, como anunciamos ántes, tienen un mismo carácter y podrian generalizarse bajo una sola regla que las comprendiera. Así lo hace el Código de Portugal declarando en su art. 57, núm, 17, que es circunstancia agravante de 1ª clase la premeditacion, si bien por la teoría que adopta en esta materia, expresa en su art. 60, núm. 17, que es circunstancia agravante de 2ª categoría la mayor duracion de la infraccion cuando fuere sucesiva y contínua. El Código Español—art. 10, núm. 6,—declara tambien que es circunstancia agravante obrar con premeditacion conocida, el Código de Guanajuato en la frac. 6ª, del art. 21, el de Veracruz en su art. 17, frac. 3ª, y el del Estado de México en su art. 30, frac. 6ª, hacen la misma declaracion. Los códigos de Yucatan, Campeche é Hidalgo siguen al nuestro.

292. La 12ª circunstancia agravante de 2ª clase consiste en faltar á la verdad el acusado declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguacion.

La ley no impone al acusado la obligacion de confesar la verdad en términos de que si no la confiesa, vea en esta negativa una circunstancia agravante. Si el criminal expontáneamente confiesa su delito revelando con esta confesion el primer síntoma de un arrepentimiento sincero, vimos ya que esta circunstancia es apreciada por la ley como atenuante de su culpabilidad y de la pena correspondiente ; pero si rehusa hacer esa confesion, si persiste en una negativa obstinada é inútil porque las constancias de la averiguacion lo condenan, nuestra ley, respetando el santuario de su conciencia, no se irrita, no ve agravada su culpabilidad, como el Código de Portugal en su art. 60, frac. 1ª, ni cree que deba castigarlo con una pena mayor. El criminal que obstinadamente se niega á confesarse autor del delito que se le imputa,

obedece á su instinto de defensa, cree que nada aventura con negar, y que su causa se pone en situacion desesperada si confiesa. El amor de su libertad, el miedo de la pena, el temor de dejar en el abandono á sus hijos, obran poderosamente en su espíritu, y aunque tal vez arrepentido, se resiste á dar la prueba de ese arrepentimiento, que será tambien la primera condicion de la sentencia que lo condene. Esta conducta es muy disculpable, y hace tiempo que las costumbres y la legislacion han proscrito los medios de inquisicion que autorizaban las leyes de otra época, leyes que arrancaban al acusado una confesion, frecuentemente falsa, en medio de los agudos dolores de un tormento bárbaro.

Pero si el culpable no solo niega su delito sino que falta á la verdad declarando circunstancias y hechos falsos con el fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguacion, comete una falta, revela una perversidad especial, y hay que ver en su conducta una causa de agravacion.

293. Esta será más importante si el culpable, no solo declara hechos falsos con el fin de engañar á la justicia, sino que calumnia á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores ó como cómplices del delito de que se le acusa. En este caso el inocente calumniado se verá repentinamente envuelto en las dificultades de un proceso ; arrancado tal vez á los goces de la familia y á las tareas del trabajo de que subsiste; tendrá la doble pena de ver arrastrados en su desgracia á los séres que más ama, y su reputacion, vacilante en el concepto de las personas que le conocen, recibirá una herida profunda, que solo podrán cicatrizar el tiempo y la buena conducta, despues de obtener una sentencia que lo absuelva declarando su completa inocencia. ¡Cuántos males y de qué gravedad ha causado una acusacion calumniosa! Con razon hay que apreciar esta circunstancia como agravante de 4ª clase, en cuya categoría la coloca el art. 47 en su fraccion 13ª

294. La circunstancia agravante que menciona en su fraccion 13ª nuestro art. 45 queda ya considerada al ocuparnos de la frac. 12 del artículo anterior.

295. Entre las circunstancias agravantes de 3ª clase, la primera que menciona el art. 46 consiste en cometer el delito durante un tumulto, sedicion ó conmocion popular, terremoto, naufragio, incendio, ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion general que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia.

En las desgracias ó calamidades de que habla esta fraccion, todo el mundo se siente conmovido y dispuesto á hacer algun sacrificio en favor de los que padecen. Nada más natural que la compasion que se despierta en nuestro corazon, nada más humano que ese sentimiento piadoso de simpatía que nos une á los que sufren en las grandes catástrofes de la vida. Personas á quienes estamos acostumbrados á ver diariamente con completa indiferencia, se hacen interesantes á nuestros ojos en los momentos de una gran desgracia, y el interés que nos inspiran no es la consecuencia de un acto reflexivo, es simplemente un movimiento del corazon sincero y profundo, aunque frecuentemente pasajero. En semejantes circunstancias concurrimos gustosos á prestar nuestros auxilios, y los que tienen un corazon bien formado no se arredran por las dificultades, no se detienen ante el peligro, y exponen su propia vida por salvar la de un enfermo, la de una mujer, la de un niño, que sin ese valeroso socorro perecerian en medio de las llamas ó de las irritadas corrientes de una inundacion. La ley mira con una especial proteccion á las personas que se encuentran en semejantes peligros: el que impasible y frio ante el espectáculo de una de esas calamidades contempla sus estragos sin alargar la mano al naúfrago que lucha con las ondas, es simplemente un sér egoista, vive para sí, desconoce los lazos que ligan en un sentimiento

de amor á la humanidad toda; pero no es un criminal, no podra ser llevado por la insensibilidad de su corazon, ante la presencia de un jurado que lo declare culpable. Pero si no solo no presta á los que padecen los auxilios que puede, sino que aprovechándose del desórden y confusion que producen una calamidad pública ó una desgracia privada, ejecuta un delito, con razon hay que considerar esta circunstancia como agravatoria de su criminalidad.

296. El Código de Portugal en su art. 60, núm. 10, el español en su art. 10, núm. 13, el de Guanajuato en su artículo 21, frac. 9ª, y el de México en su art. 30. frac. 13ª, están conformes en considerar esta circunstancia como agravante. Los Códigos de Yucatan, Campeche é Hidalgo reproducen la disposicion del nuestro.

297. La 2ª circunstancia de esta especie consiste en cometer el delito faltando á la consideracion que el delincuente deba al ofendido por la dignidad de éste ó por gratitud.

Si el culpable debe tales consideraciones al ofendido, es evidente que la ofensa, consistente en el delito perpetrado, se agrava especialmente por la falta á aquellas consideraciones. Ya vimos ántes—números 222 á 227—que la edad avanzada y el sexo femenino merecen especialmente nuestro respeto; pero además de las personas á quienes por su sexo y edad lo debemos, hay otras muchas igualmente acreedoras á nuestra particular consideracion, ya por la dignidad en que están constituidas, ya por los beneficios que su mano generosa nos ha dispensado. Debe suponerse que un hombre constituido en cierta dignidad ha sido acreedor á ella por sus virtudes ó por sus talentos, merece por este título nuestra consideracion; y por lo mismo, cuando lo ofendemos, haciéndolo víctima de un delito, agravamos éste por aquella falta de consideracion. Mas especialmente, si el delito perpetrado lo fuere contra un benefactor, contra un hombre que nos ha colmado de beneficios, al carácter criminal del delito, hay

que agregar otro no ménos grave, el de la ingratitud, vicio propio de las almas mezquinas, de los espíritus pobres que, dominados por un sentimiento ruin de amor propio, no se acuerdan del beneficio recibido sino sintiendo que el rubor cubre su frente y que se rebelan en su corazon sus malos instintos contra el hombre generoso que lo dispensó. Tal es la naturaleza humana; tal es el hombre, ingrato y olvidadizo; pero su ingratitud se convierte en un verdadero crímen cuando su mano, en lugar de estar pronta para el socorro, se arma del puñal asesino para hundirlo en el corazon del hombre generoso que alivió sus dolores en los momentos de su infortunio. Con razon algunos pueblos han castigado la ingratitud, la simple ingratitud, como un grave delito: con razon nuestro Código señala en ella una circunstancia agravante de 3ª clase.

298. El Código de Portugal en su art. 57, núm. 7, declara, de conformidad con los anteriores principios, circunstancia agravante de 1ª clase el beneficio recibido.

299. La 3ª circunstancia que en esta clase menciona nuestro art. 46, consiste en valerse de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento.

Para el efecto de esta fraccion se consideran llaves falsas todas las que se emplean para abrir una puerta ó cerradura que no sean las mismas destinadas á este fin por el dueño, inquilino ó arrendatario.

Dijimos ántes—núm. 289—que es circunstancia agravante de 2ª clase vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios. Esta circunstancia contiene en su idea general la que se expresa en la de que ahora nos ocupamos. Vence graves obstáculos ó emplea gran número de medios el que, para perpetrar un delito, penetra á un lugar por medio de fractura, horadacion ó escalamiento, lo mismo que el que para abrir una cerradura se vale de llaves falsas, esto es, de ganchos, ganzúas, llaves maestras, y en general de cualesquiera que no sean las destinadas por el legítimo interesado. La naturaleza especial de los obstáculos que tiene que vencer el que perpetra un delito por los medios referidos, hace que esta circunstancia se aprecie como agravante de 3ª clase, siendo así que en general se estimó de 2ª la que consiste en vencer graves dificultades ó emplear gran número de medios.

Por lo demás, nos referimos á lo ya dicho á este respecto. El que se vale de los medios indicados, revela una voluntad más decidida y enérgica de delinquir, que el que sin ellos perpetra el mismo delito, y causa una alarma más grave á la sociedad. Todos se creen seguros dentro del recinto de su hogar, de modo que el que penetra á él rompiendo las puertas, escalando los muros ú horadándolos, burla esa seguridad y alarma gravemente á los demás.

300. El Código de Portugal califica tambien como circunstancia agravante de 2ª categoría el empleo de horadacion, escala, llaves falsas, fuego ó inundacion—art. 60, número 3º;—define como nuestro Código y sustancialmente en los propios términos lo que se entiende por llaves falsas; pero comprende bajo esta denominacion aun las verdaderas, si existen fortuita ó subrepticiamente fuera del poder de quien tiene derecho de usarlas; y declara lo que debe entenderse por horadacion y por escalamiento: la primera consiste en el rompimiento, fractura ó destruccion en todo ó en parte de cualquiera construccion destinada á cerrar ó impedir la entrada exterior ó interiormente ó de muebles destinados á la guarda de cualesquiera objetos; el segundo, es la introduccion en la casa ó lugar cerrado dependiente de ella, por los tejados, puertas, paredes, ó cualesquiera construcciones que sirvan para cerrar la entrada ó paraje, y tambien por una abertura subterránea no destinada para entrada.

El Código español de 1850—art. 10, núm. 21—dice que es circunstancia agravante ejecutar el delito por medio de

fractura ó escalamiento de lugar cerrado, y el de 1870—tambien en su art. 10, números 20 y 21—expresa la misma idea.

El Código francés—art. 381, fraccion 4ª—ordena que se castigue con la pena de trabajos forzados á perpetuidad el robo cometido con fractura exterior, con escalamiento ó con llaves falsas en una casa ó alojamiento ó en sus dependencias.

Los Códigos de Guanajuato,—art. 21, frac. 14—y de México—art. 30, frac. 20,—consideran tambien como circunstancias agravantes la fractura y el escalamiento. Los de Yucatan, Campeche é Hidalgo son iguales al nuestro.

301. La frac. 4ª de nuestro art. 46 expresa, que es circunstancia agravante de 3ª clase, cometer el delito contra una persona por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que este siga ó haya seguido contra el delincuente ó contra los deudos ó amigos de éste ; y la frac. 7ª del art. 47, nos dice, que esta misma circunstancia es agravante de 4ª clase cuando los actos que se trata de vengar son los ejecutados por el ofendido ó alguno de sus deudos, en las propias condiciones, como árbitro, asesor, jurado ó juez.

Ambas fracciones expresan la misma idea ; en ambos casos el delincuente ha obrado por un sentimiento ruin, eminentemente vituperable y criminal ; en ambos casos la injusticia de su proceder es notoria ; pero entre el primero y el segundo hay esta diferencia : en aquel se ataca el derecho que todos tienen para desempeñar los actos de su profesion ; en éste se ataca, no el derecho sino el deber que los funcionarios públicos ó los ciudadanos, como los jueces y los jurados, tienen de desempeñar las funciones que les encomienda la ley; el que en un negocio patrocina derechos ó intereses contrarios á los que creemos tener, no nos ofende ; pero esta idea

de ofensa se aleja más cuando se trata, no de los actos que alguno está en libertad de ejecutar ó nó, sino de los que por necesidad, en desempeño de una obligacion legal, ó de los deberes que impone un cargo público, se ejecutan, sin que el autor tenga aquella libertad. Entendemos que esta diferencia se tuvo en consideracion para calificar en el primer caso la circunstancia de que nos ocupamos como agravante de 3ª clase, y en el segundo de 4ª

302. El Código de Portugal comprende esta causa de agravacion en una idea general. Es agravante de primera categoría—dice el art. 57, frac. 13ª—*la perpetracion de la infraccion por un vicio, pasion ó sentimiento ruin.*

303. La frac. 5ª del art. 46 queda ya explicada en los núms. 275 á 278 de este mismo comentario.

304. La 6ª del propio artículo califica como circunstancia agravante de 3ª clase, delinquir al estar el reo cumpliendo una condena.

En el caso de esta fraccion no hay reincidencia punible; no puede presumirse, aun cuando el segundo delito sea de la misma naturaleza que el primero, ó procedente de la propia inclinacion viciosa, que la medicina aplicada es ineficáz para la enmienda del delincuente ; pero la comision de un segundo delito á la sazon de que el culpable está extinguiendo una condena impuesta por delito anterior, revela una disposicion particular de delinquir, y hace creer que el culpable necesita ser tratado más rigurosa y enérjicamente que en los casos comunes. Para que proceda esta causa de agravacion no se necesita que el segundo delito sea del mismo género que el primero : no se trata, como en el caso especial de la reincidencia punible, de atacar determinada inclinacion viciosa, sino en general la disposicion al crímen.

305. Hemos visto con alguna frecuencia que las circunstancias personales del ofendido contribuyen á dar al delito un carácter de gravedad especial. De esta especie es la cir-